

Doctor  
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA  
E.S.D.

Canal virtual: [jprmpalpaim@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaim@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO DIVISORIO No. 25 518 40 89 001 2022-00048

Demandante: SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA  
Demandado: ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE REPOSICIÓN  
CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EXTEMPORANEA LA  
CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**JUAN CARLOS ROMERO VARGAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.120.795 de Paime, estando en términos de ley, mediante el presente escrito interpongo los recursos de apelación y en subsidio el de reposición contra el Auto de 16 de marzo de 2023, y notificado el día 17 de este mismo mes y año, dentro del Estado 009; en virtud de lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

El Despacho tiene por extemporánea y no valida la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

*“En el presente asunto aunque el actor intentó notificar a su demandado bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que dicho trámite no fue admitido por este despacho (...) lo que se originó el inicio del conteo de término de traslado no fue fallida notificación electrónica, desplegada por el demandante, sino que, el mismo se activó luego de ser notificado el señor ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ, personalmente, por la secretaría de esta sede judicial....” (Auto de 16 de marzo de 2023, que no valida la contestación de demanda)*

No es entendible lo que afirma el señor Juez de que se activó luego de ser notificado personalmente.

No hay ninguna excusa válida en derecho para que se tenga por extemporánea y no valide la contestación de la demanda; lo cierto es que se viola abiertamente el debido proceso de mi poderdante.

En estado No. 006 de 24 de febrero de 2023, el Juzgado dispone expresamente:

*“Tener como **NO AJUSTADO A DERECHO** el trámite de notificación personal del demandado, toda vez que, revisado el informe secretarial que precede, así como la trazabilidad del procedimiento desplegado para tal fin, por el interesado, no se encuentra acreditado que la subsanación de la demanda se haya enviado (...)*

*Así las cosas, y en ilación con el trámite procedimental reclamado, la parte interesada deberá proceder en la forma y términos previstos para tal fin por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022” (Tal cual; del Estado 006 de 24 de febrero de 2023)*

#### CRONOLOGÍA DE LA NOTIFICACIÓN:

**1°.-** Es cierto que el demandado acude al Juzgado y es notificado de manera personal de la demanda de la referencia; esto es, el día 23 de febrero de 2023.

**2°.-** Pero es más cierto que, el mismo Juzgado, mediante Auto de 23 de febrero de 2023, y NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 006 DE 24 DE FEBRERO DE 2023, invalida todo lo actuado de la Notificación, y decide:

*“Tener como **NO AJUSTADO A DERECHO** el trámite de notificación personal al demandado...”* (subraya no original).

**3°.-** En virtud de esa nueva decisión del Juzgado, el demandante señor SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, desde su correo personal acreditado en esta demanda, **el mismo 24 de febrero de 2023, a las 4:42 p.m.**, cumple lo dispuesto por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Paima, enviando el texto de demanda y su subsanación al correo electrónico de mi prohijado señor ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ.

**4°.-** El Juzgado, además de declarar la INVALIDEZ DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, habilita al demandante y lo conmina a que proceda con la notificación como lo señala la Ley 2213 de 2022; y así lo hizo el demandante SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, el día 24 de febrero desde su correo electrónico a las **4:42 p.m.**

**5°.-** La excusa del Juzgado en el Auto que no tiene por presentada la demanda es de que se **“ACTIVÓ”**, después de ser notificado el señor ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ. Esta no es una excusa válida en derecho, esto es un error subsanable si fue que hubo algún mal entendido o inconveniente, pero el Despacho no lo corrigió, al punto que, a la fecha de presentación de este memorial, se mantiene incólume el Estado No. 006 de 24 de febrero de 2023. Nunca se corrigió.

**6°.-** El Estado No. 006 de 24 de febrero de 2023, que aún se mantiene válido frente al proceso 2022 – 00048, y que no ha sido corregido, inválido, nulo, etc., obligó al demandante SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, a cumplir con la debida notificación; y éste lo hizo el mismo día 24 de febrero de 2023 a través de su correo electrónico al de mi procurado, a las **4:42 p.m.**

**7°.-** En lealtad procesal, el señor SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, debió haber aportado al Despacho la notificación hecha por éste el día 24 de febrero de 2023 a través de su correo electrónico éste hizo al de mi mandante, a las **4:42 p.m.**

**8°.-** Así las cosas, la norma, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cita que los términos se correrán dos días hábiles del envío del mensaje:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”* (Inciso tercero del art. 8 de la L.2213/22).

De esta manera, no es difícil entender, al ver el calendario, que los dos días siguientes al mensaje, son 27 y 28 de febrero de 2023; y los diez días que exige la norma para la contestación

de demanda (art. 409 del C.G.P.), comienzan su conteo desde el día 1° de marzo de 2023, que irían hasta el día 14 de marzo de 2023 inclusive.

Ahora, la contestación de la demanda se hizo el día 14 de marzo de 2023, lo que determina que se encuentra en términos de ley.

### **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:**

El Auto de 16 de marzo de 2023, y notificado mediante Estado No. 009 de 17 de marzo de 2023, es totalmente ilegal, contrario a derecho, que al declarar extemporánea y no presentada la contestación de demanda, afecta el derecho de contradicción y abiertamente incurre en la violación del debido proceso, y violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El Juez con su imparcialidad, ha afectado el principio de la Libertad de la Configuración Legislativa en Materia Procesal:

*“La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de un pleno derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción del debido proceso”* (Aparte de reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional).

DE LA SENTENCIA T-863 DE 2013:

***“La providencia que contiene el error está en firme”***

El Despacho del Juez cometió un error, que es lo que ventila en el Auto atacado, al citar que “ACTIVÓ”, y esto generó la publicación y obligación del Estado No. 006 de 24 de febrero de 2023, la cual conminó a las partes a una actuación procesal, al punto que la parte demandante notifica la demanda y su subsanación por correo electrónico, ese mismo día 24 de febrero de 2023, en cumplimiento por lo dispuesto por el Despacho; no hay excusa, y dicho Estado 006 se mantiene aún hasta el día de hoy.

***“No obstante el juez haber actuado con la debida diligencia, la decisión resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error”***

El Juzgado ha cometido un error con el Auto de 23 de febrero de 2023, y mantenerlo con el Estado 006 de 24 de febrero de 2023; o tal vez no sea un error, pero dicha decisión no tiene porqué afectar caprichosamente a las partes, y en especial a la demandada al violársele el debido proceso.

***“La providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental”***

Es evidente que la declaración del Despacho de declarar extemporánea y por no contestada la demanda, afecta no solo el debido proceso sino abiertamente el derecho fundamental de negociación a la administración de justicia.

Estamos frente a un error inducido por el propio juez que hizo incurrir y obligó a las partes, la cual nos avoca a un procedimiento ajeno a la Ley, porque ya no es el Estado No. 006 de 24 de febrero de 2023, el que vale, sino otra decisión ajena a derecho y no procedimental como se prueba.

Observe señor Juez que, el demandante dio cumplimiento con la notificación indicada por usted en el pluricitado Estado No. 006 de 24 de febrero de 2023; pero es más, esto obliga al demandante, y así se actuó en derecho. El Juez ha quebrado la decisión y voluntad del propio demandante, porque éste sí dio cumplimiento al citado Estado 006.

Esta actuación del Despacho hace perder la confianza de las partes, en especial la del demandado, porque no existe seguridad jurídica y procesal.

#### **PRETENSIONES:**

Ruego al señor Juez, se conceda el presente recurso de apelación contra el Auto de 16 de marzo de 2023 que declara extemporánea la contestación de la demanda y la tiene por no presentada, para que el superior revoque la decisión impugnada y se acceda como en derecho corresponde a la admisión de la contestación de la demanda.

Y en su defecto para que el Juez de conocimiento, en subsidio, reponga el Auto de 16 de marzo de 2023 que declara extemporánea la contestación de la demanda y la tiene por no presentada, para que revoque dicha decisión y acceda a la admisión de la contestación de la demanda como en derecho corresponde.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

Artículos 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso.

ANEXO: allego al Despacho la captura de pantalla, de envío de la notificación y subsanación de la demanda, hecha por el demandante SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, su correo electrónico: [castiblancomanuel987@gmail.com](mailto:castiblancomanuel987@gmail.com) y recibido en el correo electrónico del demandado ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ: [arnulfoavilagonazalez21@gmail.com](mailto:arnulfoavilagonazalez21@gmail.com) a las 4:42 P.M., del 24 de febrero de 2023.

Con todo el respeto del señor Juez.

Atentamente,



**JUAN CARLOS ROMERO VARGAS**  
C.C. No. 1.010.205.195. de Bogotá  
T.P. No. 273.048 del C.S. de la J.

Fwd: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: carlos serafin romero silva - Outlook - Google Chrome

about:blank

EliminarArchivarInformarResponderLeído / No leídoClasificarMarcar/DesmarcarImprimir

Fwd: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

AA

Arnulfo Avila <arnulfoavilagonzalez21@gmail.com>

Para: Usted

Vie 17/03/2023 9:59 AM

ESCRITURA PUBLICA 1087.pdf

ESCRITURA 209 PARA SUBSA...

ESCRITURA PUBLICA 126.pdf

MATRICULA PAIME.pdf

PAZ Y SALVO PAIME.pdf

FACTURA DE PAGO IMPUEST...

certificado catastral.pdf

PDFS UNIDOS REQUERIMIEN...

MENSAJE DE DATOS AVALU...

ESCRITO SUBSANANDO DE...

DIVISORIO CONTRA ARNULF...

2022- 00048 AUTO QUE AD...

12 archivos adjuntos (25 MB)

Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

----- Forwarded message -----

De: **Arnulfo Avila** <arnulfoavilagonzalez21@gmail.com>

Date: vie., 24 de feb. de 2023, 4:57 p. m.

Subject: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

To: <csrs57@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Manuel Castiblanco** <castiblancomanuel987@gmail.com>

Date: vie., 24 de feb. de 2023, 4:42 p. m.

Subject: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

To: <arnulfoavilagonzalez21@gmail.com>

Señor Abel Arnulfo Avila Gonzalez, con el presente correo le envió nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con el escrito que subsano la misma, copia de todos los anexos presentados con la demanda y por último le envío copia del auto admisorio de la demanda, con el propósito de notificarle el proceso de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Windows Taskbar

11°C Despejado

12:20 22/03/2023